

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Sucesión. Rdo. 54001311000120050050800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho de junio de dos mil veintidós.

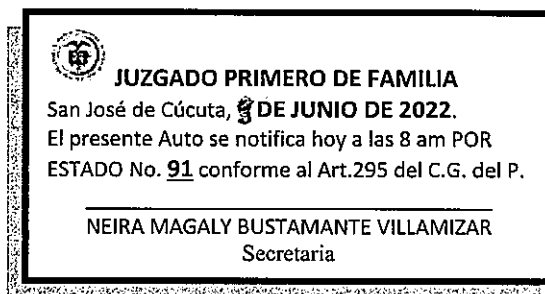
Presentado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante CIRO ALFONSO RODRIGUEZ, por el señor auxiliar judicial (Partidor) debidamente facultado para ello, se corre traslado por el término de cinco (5) días. Art. 509 código general Del proceso.

De conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 15 de diciembre de 28 de 2015, artículo 27 Numeral 2, se fijan como honorarios a la señora Auxiliar de la justicia la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3'700.000), a cancelar entre todos los adjudicatarios en proporción a los valores adjudicados.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93ec9633196a52e1bf61620caedd8bf74c03da581ad776a98e2f390c6b3117f0

Documento generado en 08/06/2022 05:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Sucesión Rdo. 54001311000320130016700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Ocho de junio de dos mil veintidós.

Presentado el trabajo de partición y adjudicación adicional de los bienes de la causante MARIA LETICIA SUAREZ DE CACERES, por la auxiliar judicial (Partidora) debidamente facultado para ello, se corre traslado por el término de cinco (5) días. Art. 509 código general Del proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 518 de la norma ibídem.

De conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 15 de diciembre de 28 de 2015, artículo 27 Numeral 2, se fijan como honorarios a la señora Auxiliar de la justicia la suma de (\$200.000), a cancelar por los adjudicatarios en proporción a su cuota parte.

Respecto a la solicitud referente a la entrega del inmueble, adjudicado en la partición inicial, por haberse llevado a cabo la diligencia por parte del comisionado, sin problema alguno, el despacho se abstiene a entrar a debatir la misma.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 3 de junio de 2022.

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 91 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cf7bd1a01f17d8e3bde4c56a25245dcdeae19b9d24ddb8b0ac82d0234d04ad**
Documento generado en 08/06/2022 05:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120210044100 Adj. Ap. Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Ocho de junio de dos mil veintidós.

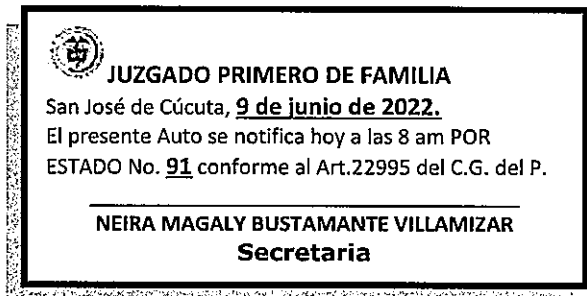
Teniendo en cuenta el Informe de Valoración de Apoyos realizado por la Personería Municipal de Cúcuta, y que se allega a través el correo electrónico, se ordena la incorporación al expediente, y para el conocimiento de las partes y de la señora Procuradora de Familia, dando cumplimiento al Numeral 6 del Artículo 37 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se corre traslado por el término de diez (10) días.

Una vez corrido el traslado se procederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3496c1258c4c453ab348047bdbabfd8cfe63b7e91a0f026dc98ac899115ab4f
Documento generado en 08/06/2022 05:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120210055100 Adj. Ap. Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Ocho de junio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el Informe de Valoración de Apoyos realizado por la Personería Municipal de Cúcuta, y que se allega a través el correo electrónico, se ordena la incorporación al expediente, y para el conocimiento de las partes y de la señora Procuradora de Familia, dando cumplimiento al Numeral 6 del Artículo 37 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se corre traslado por el término de diez (10) días.

Una vez corrido el traslado se procederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10a5aedc907fb69c1f611d79754484821000117d13a8f31557e6e9f967dd43d6
Documento generado en 08/06/2022 05:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión intestada Rad 54001311000120220015600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Ocho de junio de dos mil veintidós.

Habiendo correspondido a este Juzgado, por reparto, la demanda mediante la cual la señora MILAGROS CONSUELO PABÓN ESPINEL, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 1.007.027.831 expedida en Cúcuta, a través de apoderado judicial, solicitan la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante CONSUELO DEL SOCORRO PABÓN ESPINEL, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 60.276.644 expedida en Cúcuta, sería del caso proceder a la apertura del proceso de sucesión si no fuera porque de entrada se advierte que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, debido a la cuantía.

En efecto se observará que el activo sucesoral está constituido por el 50% de un inmueble; inmueble que en su totalidad está avaluado catastralmente en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$269.409.000), como se acredita mediante el documento allegado para demostrar el avalúo catastral, y que la parte demandante ha estimado en un avalúo comercial de CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS PESOS (\$404.113.500), indicando que consecuentemente corresponde al activo sucesoral la cuota parte de la causante CONSUELO DEL SOCORRO PABÓN ESPINEL, (50%), que equivale a la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$202.056.750), y siendo así las cosas, el avalúo catastral de la cuota parte del 50% que es la que conforma el activo sucesoral, por ser la parte que está en cabeza de la Causante, sería la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$134.704.500), es decir que para efectos de atribución de la competencia, de conformidad con el numera 5 del artículo 26 del C.G. del P., este despacho no es competente para conocer pues se trata de un asunto de menor cuantía (artículo 25 del C. G. del P.),

En efecto, el artículo 22 del C. G. del P., fija la competencia de los Jueces de Familia en Primera, y en su numeral 9, enuncia el proceso de sucesión de mayor cuantía, en tanto que los artículos 17 y 18 ibídem, señalan la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia, y en los numerales 2 y 4 respectivamente, contemplan el proceso de sucesión de mínima y de menor cuantía.

Por ello, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a través del correo electrónico a la oficina de judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión intestada de la causante CONSUELO DEL SOCORRO PABÓN ESPINEL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

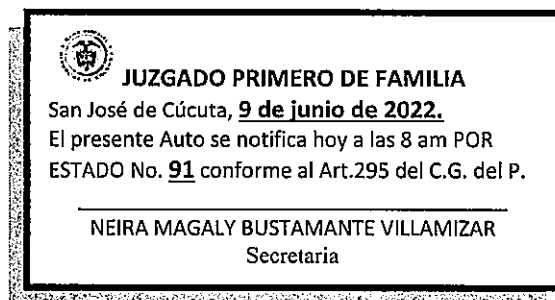
2º.) Remitir la presente demanda de sucesión a la oficina de apoyo judicial, a través de su al correo electrónico, para su reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD, para lo de su competencia.

3º.) Reconózcase personería jurídica para actuar en nombre de MILAGROS CONSUELO PABÓN ESPINEL, al doctor JESÚS DAVID CASTRO RANGEL, identificado con C.C. 1.090.369.429 expedida en Cúcuta y T.P. 178590 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

4,) Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador, el sistema, y déjese constancia de su salida.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59aa4f700a63d14844acaf7709b586fa6ae0e6d4030eadfe0c13936564954d00

Documento generado en 08/06/2022 05:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento de alimentos. Rad.54001311000120220018600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Ocho de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de aumento de alimentos que está promoviendo la señora **ASTRID MALLELY MORA JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1090368539, en representación de su hija N.S.D.R.M., contra el señor **NICK AVELINO DE LA ROSA CURIEL**, identificado con cedula de ciudadanía No.1129582809.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital, se advierte que, por Auto calendado 18 de mayo de 2022, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, para cuya subsanación se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días, habiéndose dejado transcurrir dicho termino en silencio por parte de la demandante, pues no se presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior, sin más consideraciones, se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema de este juzgado.

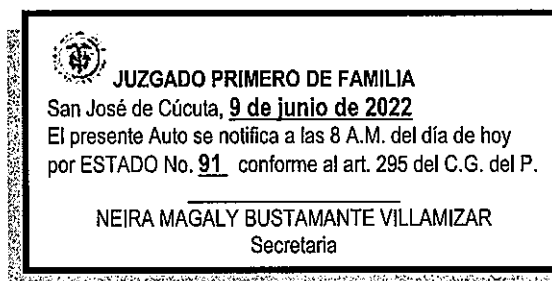
TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3c9f97092648f4f7d202e54944e76ed133d2d79d1fa734ab6775082988ceefc

Documento generado en 08/06/2022 05:15:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta N. de S.

Rdo. # 540013110001202200022300 Adj. Apo. Jud.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Ocho de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual la señora **LOLA RUIZ MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.243.332 de Cúcuta, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la Adjudicación de Apoyo Judicial a su hijo **JOSE ALEJANDRO CLARO RUIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.262.243, y seria del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Observa el despacho que el señor **JOSE ALEJANDRO CLARO RUIZ** fue declarado Interdicto por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, mediante sentencia del día 02 de septiembre de 2005 nombrándose como curadora definitiva a la señora **LOLA RUÍZ MARTÍNEZ**, expediente con radicación N°.54001-311-0005-2004-00439-00.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual establece: *"...Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos..."*, se dispone el rechazo de la demanda y la remisión de la misma, al Juzgado Quinto de Familia, por ser de su competencia el adelantamiento del trámite de revisión de la interdicción, y consecuente adjudicación de apoyo, de ser el caso, respecto del señor **JOSE ALEJANDRO CLARO RUIZ**.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, ordenar el envío de la demanda al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el sistema.

CUARTO: Reconocer como Apoderada Judicial de la Demandante, al Dr. **GERMAN ORLANDO PEREZ ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.093.761.643 expedida en Cúcuta, T.P. No. 259.766 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3878f8ead90eaaded35a63c7dd15902dfc8d8a595b5a128b7e0e2151975e0f6
Documento generado en 08/06/2022 05:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>